

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el 21 de junio de 2023, a través del correo electrónico del despacho, los apoderados que pretenden representar a la sociedad **Tax Coopebombas Ltda**, y a los señores **Luz Mabel Castaño Restrepo** y **Juan Pablo Naranjo Castro**, presentaron contestaciones a la demanda, y llamamientos en garantía. Hasta el momento la parte demandante no ha allegado al plenario evidencia de la gestión de notificación de dichos codemandados. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y los apoderados que presentaron las contestaciones se encuentran inscritos y con tarjetas profesionales vigentes. (certificados 3375725 y 3375730). A Despacho, 21 de junio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Radicado	05-001-31-03-006-2022-00482-00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Doris Amparo Zapata Tobón y otras.
Demandados	Tax Coopebombas Ltda. y otros.
Asunto	Incorpora – Notifica por conducta concluyente – Requiere.
Auto sustanc.	# 0330.

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Teniendo en cuenta que la sociedad **Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas Ltda.**, otorgó poder a profesional del derecho para que la represente judicialmente, mediante la escritura pública número 2026 del 18 de noviembre de 2013, y que dicha apoderada presentó escrito de contestación a la demanda, y llamamiento en garantía; al tenor del inciso segundo (2º) del artículo 301 del C.G.P., se tendrá a la sociedad en mención como **notificada mediante conducta concluyente de esta demanda y de su admisión,** desde el día en el que sea notificada esta providencia por estados electrónicos .

Segundo. Teniendo en cuenta que los señores **Luz Mabel Castaño Restrepo** y **Juan Pablo Naranjo Castro**, otorgaron poder a profesional del derecho para que los represente judicialmente en este proceso, y dicho apoderado presentó escrito de contestación a la demanda, y llamamiento en garantía; al tenor del inciso segundo (2º) del artículo 301 del C.G.P., se tendrá a los codemandados antes mencionados como **notificados mediante conducta concluyente,** desde el día en el que sea notificada esta providencia por estados electrónicos.

Tercero. Se incorporan al expediente nativo, y se tendrán por presentadas de manera **oportuna**, las contestaciones a la demanda arrimadas por los apoderados judiciales de la **Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas Ltda**, y de los señores **Luz Mabel Castaño Restrepo** y **Juan Pablo Naranjo Castro**.

Cuarto. En consecuencia, se advierte que las partes codemandadas, antes mencionadas, dentro del término de traslado para contestar la demanda que comienza a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, podrán, si a bien lo tienen, presentar los pronunciamientos adicionales que consideren pertinentes frente a la misma.

Quinto. Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Eliana Milena Montoya Moreno**, identificada con tarjeta profesional número 179.300 del C.S.J., para que represente a la **Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas Ltda.**, en los términos del poder a ella conferido.

Sexto. Se reconoce personería para actuar al Dr. **Andrés Felipe Aguilar Aguilar**, identificado con tarjeta profesional número 248.413 del C.S.J., para que represente a los señores **Luz Mabel Castaño Restrepo**, y **Juan Pablo Naranjo Castro** en los términos del poder a él conferido. Se advierte que, si bien se observa que los poderes otorgados a dicho mandatario, están dirigidos al Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín, se entiende que ello corresponde a un error de digitación en cuanto a la categoría territorial del despacho que conoce el asunto, ya que los demás datos proporcionados en los poderes mencionados corresponden a los de este proceso.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que los poderes se otorgaron de manera indistinta a dos abogados diferentes, **únicamente se reconoce personería** para representar a los codemandados al abogado que **presentó la contestación** a la demanda, y los llamamientos en garantía, ya que, dentro de un mismo litigio, y representando a la misma parte, no pueden actuar de manera simultánea dos profesionales del derecho.

Séptimo. De las contestaciones a la demanda, y/o sus eventuales adiciones o complementaciones, se le correrá traslado a la parte demandante en el momento procesal oportuno.

Octavo. Los llamamientos en garantía se tramitarán en cuaderno digital aparte, y el despacho se pronunciará una vez se encuentre integrada toda la litis.

Noveno. Por secretaria, remítase el link para el acceso virtual al expediente de la referencia, a los apoderados judiciales de las partes, para los fines que consideren pertinentes.

Décimo. Mediante providencia anterior se había ordenado oficiar a la **EPS Suramericana** para que proporcionara los datos de ubicación de la señora **Luz Mabel**; pero en vista de que dicha codemandada ya compareció al proceso, y se tuvo por notificada mediante conducta concluyente, se prescindirá de la emisión de dicho oficio.

Décimo primero. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a realizar la gestión de notificación de la sociedad codemandada pendiente de ello, lo cual podrá realizar, a elección de la parte demandante, bien sea conforme al C.G.P., o en su defecto atendiendo a la Ley 2213 de 2022; pero en cualquiera de los dos casos, deberá tener en cuenta lo indicado por el despacho en providencias anteriores.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/06/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 096



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**